

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C.N° 838/1131

ANT. : INGRESO N° 105-92.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION

SANTIAGO, 18 DIC 1992

1.- Don Eugenio Evans Espiñeira, en representación de Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. solicita reposición del Dictamen N° 820/756, de 28 de Agosto pasado, el cual, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, calificó como abuso de posición monopólica la conducta de Chilectra Metropolitana de suscribir un convenio de pago con la arrendataria sin conocimiento ni consentimiento del dueño del inmueble, con lo que se acumuló en perjuicio de éste una deuda considerable.

Fundó su recurso en el artículo 9 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto señala que dicho recurso procede siempre en relación con los actos administrativos. El fondo del recurso lo sustentó en las siguientes consideraciones:

1.- No es efectivo que la deuda de energía ascendería a un valor equivalente a un tercio del precio del inmueble, ya que no hay en el expediente ningún antecedente para llegar a tal conclusión.

2.- No es efectivo que Chilectra no haya cumplido con el Dictamen N° 741/384, de 5 de julio de 1990. Es cierto que la Comisión Preventiva Central dictaminó que en los convenios que celebren las empresas distribuidoras de energía eléctrica

con sus deudores, que no sean dueños de la propiedad a la cual se le suministra energía, debe concurrir el dueño del inmueble. Pero el dictamen es de fecha posterior al convenio de pago, de modo que éste no estaba sujeto a la regulación impuesta por una decisión que todavía no existía.

Chilectra, por otra parte, dentro de sus posibilidades, está dando cumplimiento al referido dictamen, ya que debe considerarse que resulta prácticamente imposible individualizar a cada propietario y hacerlo concurrir a la suscripción de los convenios.

Chilectra debe, además, prestar servicio a todo el que lo solicite, de modo que su incumplimiento podría acarrearle la caducidad de la concesión.

Cita, como ejemplo, que Chilectra ha suscrito un promedio de 90.000 convenios anuales en los últimos cinco años. Expresa que, si se exigiera siempre la concurrencia del dueño, habría innumerables servicios desconectados, entorpeciendo así el cumplimiento de la función social del servicio.

La propia autoridad, en más de una oportunidad, recomendó a las empresas concesionarias de distribución de servicios, pactar convenios de facilidades de pago con los usuarios morosos.

Recuerda, además, que en Noviembre de 1988, regía la norma del artículo 150, letra q) del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, la que no obligaba sino que sólo facultaba a la Compañía para suspender el servicio moroso, suspensión que no se ejercitaba cuando existía la intención de pagar por parte del deudor.

Sostiene, por último, que tampoco es abuso de posición monopólica dar aplicación a la ley, esto es, radicar las deudas anteriores a la vigencia de la ley N° 18.922 en el inmueble donde se verificaron los respectivos consumos, ya que la modificación en sentido contrario nació precisamente de este texto legal.

Pide, en definitiva, reponer el Dictamen N° 820/756, de 28 de Agosto de 1992 y declarar, en su lugar, que Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. no ha incurrido en abuso de posición monopólica.

2.- El Fiscal Nacional Económico, en el informe que se le solicitara, es de opinión de no acceder al recurso de reposición entablado por Chilectra, atendido que no existen nuevos antecedentes que lo justifiquen.

Fundamenta su opinión en las siguientes razones:

A) Las consideraciones hechas valer por la recurrente son las mismas que alegó en su descargo al informar a la Fiscalía;

B) El hecho de que la deuda equivalga o no a un tercio del valor del local comercial carece de relevancia, ya que el denunciante lo menciona como un dato meramente referencial para hacer hincapié en su alto monto;

C) Chilectra, para enmendar el dictamen de que se trata, debió entablar el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Como no existen, según ya se señaló, nuevos antecedentes que hagan variar la situación, el Fiscal Nacional Económico fue de opinión de desestimar el recurso de reposición entablado por Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A.

3.- Esta Comisión concuerda con el informe del Fiscal Nacional Económico en cuanto estima que Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A. no aporta, en su recurso, antecedentes suficientes que permitan cambiar la decisión de esta Comisión de calificar la conducta de la denunciada como abuso de posición monopólica.

Tiene además presente que, según el recurrente, esta Comisión no consideró, al momento de emitir el dictamen, la obligación legal que tienen las empresas distribuidoras de servicio de otorgarlo a quien lo solicite, norma impositiva,

de orden público, cuya inobservancia podría acarrear la pérdida o caducidad de la concesión.

Cabe tener presente que no está controvertido el hecho de si Chilectra prestó o no el servicio, ya que se denunció la circunstancia de no haberlo suspendido por haber suscrito un convenio sin la autorización del dueño del inmueble.

La función social del servicio no impide ni ha impedido hacer uso de la facultad de Chilectra de suspender el servicio a los clientes morosos, facultad que tenía también con anterioridad a la modificación legal.

En cuanto a que el Dictamen N° 741/384 de 5 de julio de 1990 es de fecha posterior al convenio suscrito entre Chilectra y la arrendataria, doña Elena Becerra, razón por la cual, según el recurrente, éste no estaba sujeto a la regulación de dicha resolución, carece de relevancia porque dicho Dictamen señaló que "los propios organismos antimonopolios habían resuelto, con anterioridad a la modificación de la citada ley, que conductas similares a la denunciada en este caso, eran constitutivas de abuso de posición monopólica".

Además, si bien el Dictamen N° 741/384 de 5 de julio de 1990 es de fecha posterior al convenio, la denuncia de don Sergio Fuenzalida Illanes se formuló el 15 de Enero del presente año.

De esta manera, al persistir Chilectra en el cobro objetado por el denunciante, estaba incurriendo en la misma conducta que ya se le había objetado con anterioridad.

Esta es la razón por la cual se citó el Dictamen N° 741/384, de 5 de julio de 1990.

En mérito de lo expuesto, no se hace lugar al recurso de reposición entablado por Chilectra, manteniéndose el dictamen recurrido N° 820/756, en todas sus partes.

Notifíquese a Distribuidora Chilectra Metropolitana, al Fiscal Nacional Económico y al denunciante.

El presente dictamen fue acordado por esta Comisión Preventiva Central en sesión de doce de noviembre pasado, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marínovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro

J. Alfaro

Ricardo Vicuña

M. Angélica Ortiz